

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de julio de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha catorce de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 774-08-R, CALLAO 14 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vista la Resolución número treinta y cinco sobre Ejecución de Sentencia-Expediente Nº 2003-04039-0-0701-JR-CI-6 del Sexto Juzgado Civil del Callao, sobre Proceso de Amparo, contra la Universidad Nacional del Callao, interpuesto por don JOE CARPIO CONCHA.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 247-2003-CU del 23 de octubre de 2003, se declaró nulo el ingreso, y por tanto, la nulidad de pleno derecho de la Resolución Nº 189-2003-CU de fecha 25 de agosto del 2003, sólo en la parte referente a los ingresantes que se detallan en dicha Resolución, entre los que se encuentra don JOE CARPIO CONCHA, de la Facultad de Ciencias Administrativas; asimismo, autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que formule las acciones judiciales respectivas, tendientes a la ampliación de la denuncia penal, sin desmedro de las acciones administrativas a que hubiere lugar, entre otros, contra el precitado postulante; inhabilitándosele definitivamente de postular a la Universidad Nacional del Callao, al haber presentado un comprobante del Banco Wiese Sudameris por concepto de inscripción al Examen de Admisión 2003-I, cuyo monto no fue registrado por la caja registradora del citado Banco, encontrándose indicios razonables para suponer que el postulante implicado habría incurrido en la comisión de los ilícitos penales de estafa y falsificación de documentos previstos y sancionados en los artículos 196º y 427º del Código Penal;

Que, contra la Resolución Nº 247-2003-CU, don JOE CARPIO CONCHA presentó demanda de proceso de amparo solicitando la no aplicación, respecto a su persona, de dicha Resolución, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales señalados en el Art. 2º Inc. e) y Art. 18º de la Constitución Política del Perú de 1993, referidos a los fines de la educación universitaria y presunción de inocencia;

Que, la Universidad Nacional del Callao se apersonó al precitado proceso, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la Vía Administrativa conforme a la Ley Nº 23506, siendo admitidas por el Juzgado que expidió la sentencia con fecha 10 de marzo de 2004, declarando fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, infundada la Excepción de Incompetencia, e improcedente la acción de amparo interpuesta por don JOE CARPIO CONCHA, quien interpone recurso de apelación contra dicha sentencia, concediéndose la alzada con Resolución Judicial Nº 5 de fecha 24 de marzo de 2004;

Que, elevados los actuados, correspondió resolver esta apelación a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la misma que declaró nula la sentencia expedida con Resolución Nº 03 del 10 de marzo de 2004, conforme se observa de la resolución Nº 14 de fecha 21 de octubre de 2004, notificada a la Universidad Nacional del Callao con fecha 24 de febrero de 2005;

Que, expedida nueva sentencia, el sexto Juzgado Civil del Callao, con Resolución N° 16 de fecha 30 de junio de 2005, declaró fundada la demanda e infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia; en consecuencia, inaplicable para el demandante la Resolución N° 247-2003-CU, ordenándose se proceda a la reincorporación del alumno JOE CARPIO CONCHA a efectos de que continúe sus estudios; procediendo la Universidad Nacional del Callao a interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia antes mencionada;

Que, por Resolución N° 25 del 11 de diciembre de 2006, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió: "...y habiéndose producido discordia... MANDARON publicar y notificar el punto que motiva; siendo el voto del doctor ENRIQUE RAMAL BARRENECHEA porque SE REVOQUE la sentencia contenida en la Resolución N° 16, su fecha 30 de junio de 2005, que declara fundada la demanda de amparo, REFORMÁNDOLA se DECLARE INFUNDADA; y el voto de la doctora TERESA SOTO GORDON y doctora MENDOZA CABALLERO es porque se declare NULA la Resolución N° 16 se ordene se emita nueva sentencia, LLAMARON para dirimir la presente causa al doctor LUIS FERNANDO IBARRA MONTES";

Que, mediante Resolución N° 27, la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los considerandos de hecho y derecho que dicha resolución contiene, declara nula la sentencia apelada, Resolución N° 16 de fecha 30 de junio de 2005 que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, ordenando se emita nueva sentencia conforme a Ley;

Que, conforme es de verse de la sentencia de primera instancia, signada con el N° 29, de fecha 30 de marzo de 2007, el señor Juez del Sexto Juzgado Civil del Callao expide nueva sentencia conforme al mandato superior, declarando infundada la excepción de incompetencia deducida por la Universidad Nacional del Callao, y fundada la demanda de proceso de amparo interpuesta por don JOE CARPIO CONCHA; en consecuencia, declaró inaplicable para el demandante la Resolución N° 247-2003-CU del 23 de octubre de 2003 y ordena que la demandada; es decir, la Universidad Nacional del Callao, proceda a reincorporar al alumno JOE CARPIO CONCHA a la Facultad de Ciencias Administrativas, a efectos de que continúe sus estudios;

Que, contra el precitado fallo judicial, nuevamente la Universidad Nacional del Callao interpuso recurso de apelación, concediéndose la alzada con Resolución N° 30 de fecha 23 de mayo de 2007 y expidiéndose Resolución de II Instancia N° 34 de fecha 05 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala Civil del Callao, la cual falló confirmando la sentencia contenida en la Resolución N° 29 de fecha 30 de marzo de 2007, que declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la demandada y fundada la demanda de amparo interpuesta, y con lo demás que contiene y es materia de apelación, en los seguidos por JOE CARPIO CONCHA con la Universidad Nacional del Callao sobre acción de amparo;

Que, posteriormente, el sexto Juzgado Civil del Callao expide Resolución declarando cúmplase lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico, lo resuelto mediante Resolución N° 34 de fecha 05 de noviembre de 2007, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 29 del 30 de marzo de 2007, que declara infundada la excepción de incompetencia y fundada la demanda de amparo, precisando que no se ha probado en autos que la Universidad haya notificado al alumno poniéndole en conocimiento los hechos ocurridos previos a la emisión de la resolución que se pretende declarar inaplicable; es decir, la Resolución N° 247-2003-CU, por lo que es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho al debido proceso administrativo, los que han sido descritos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional; bajo esta premisa, el Derecho de Defensa constituye un Derecho Fundamental de naturaleza procesal, que conforma a su vez el ámbito del debido proceso y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último;

Que, es preciso señalar que por ante el 3er Juzgado Penal del Callao, se sigue proceso penal contra la persona de JOE CARPIO CONCHA, por delito contra la fe pública, proceso judicial que sigue su trámite conforme a Ley;

Que, habiéndose agotado la doble instancia establecida por la Carta Fundamental del Estado y, estando a que la sentencia de II Instancia confirma el fallo del señor Juez del sexto Juzgado Civil del Callao; es procedente, en ejecución de sentencia, declarar inaplicable, solo a don JOE CARPIO CONCHA, la Resolución N° 247-2003-CU, sin perjuicio del proceso penal que se tramita por ante el 3er Juzgado Penal del Callao, expediente N° 2792-2003, a cuyas expensas se sujetará su situación jurídico académica;

Estando a lo glosado; al Informe N° 008-2008-UAJ-AL y Proveído N° 537-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de julio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1º DECLARAR INAPLICABLE**, sólo a don **JOE CARPIO CONCHA**, la Resolución N° 247-2003-CU del 23 de octubre de 2003, en vía de ejecución de la sentencia contenida en la Resolución N° 29 del Sexto Juzgado Civil del Callao de fecha 30 de marzo de 2007, confirmada con Resolución N° 34 de la Segunda Sala Civil del Callao de fecha 05 de noviembre de 2007; en consecuencia, **REINCORPORAR** al citado estudiante a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao a efectos de que continúe sus estudios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; sin perjuicio del proceso judicial seguido contra el citado estudiante por ante el 3er Juzgado Penal del Callao, proceso judicial que sigue su trámite conforme a Ley.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Planificación, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, OAL; OGA,  
cc. OCI; CIC; OPLA; OAGRA; URA, ADUNAC; RE; e interesado.